



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 123

FECHA DE PUBLICACIÓN: 23 DE
JULIO DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 030 31 89 001 2020 00087 01	Juan David Cano Quicenos	Agropecuaria San Fernando S.A.S.	Ordinario	Auto del 21-07-2021. Admite apelación y ordena traslado. Para presentar alegatos de conclusión sobre la prueba decretada.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05282-31-13-001-2018-00082-01	Beatriz Elena Franco Vanegas y Angela María Franco Vanegas	Martha Cecilia Martínez Gutiérrez como propietaria del establecimiento	Ordinario	Decisión del 22-07-2021. Declara inadmisibles los recursos de reposición e improcedente el de queja.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

		de comercio Pre Exequiales El Sagrario.			
05 000-22-05-000-2021-00028	Raquel Castrillón Arango	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro	Tutela	Auto del 22-07-2021. Rechaza tutela.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA:	Ordinario
DEMANDANTE:	Beatriz Elena Franco Vanegas y Angela María Franco Vanegas
DEMANDADO:	Martha Cecilia Martínez Gutiérrez como propietaria del establecimiento de comercio Pre Exequiales El Sagrario.
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Fredonia
RADICADO ÚNICO:	05282-31-13-001-2018-00082- 01
DECISIÓN:	Declara inadmisibles los recursos de reposición e improcedente el de queja

Medellín, veintidos (22) de julio del dos mil veintiuno (2021)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso de reposición y el subsidiario de queja, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada MARTHA CECILIA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, el 16 de junio de 2021, contra el auto de segunda instancia del 09 de junio de este año, por medio del cual se concedió parcialmente recurso extraordinario de casación incoado frente a la sentencia proferida por esta Sala el 19 de marzo de 2021.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por la ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del nueve (09) de junio del dos mil veintiuno (2021), esta Sala concedió parcialmente el recurso de casación propuesto por el apoderado judicial de la demandada, decisión frente a la cual el mandatario judicial interpuso recurso de reposición, que sustentó con los siguientes argumentos:

“1. Cuestionamiento sobre la naturaleza del litisconsorcio: Cuestionamiento sobre la naturaleza del litisconsorcio: Es imperativo mencionar que la doctrina y la jurisprudencia reiteradamente han dispuesto que en la existencia de un litisconsorcio facultativo debe analizarse si en efecto los actores tienen tal condición o si por la naturaleza de sus relaciones se requiere su comparecencia obligatoria. Adicionalmente, la misma Corte Suprema de Justicia en S. Casación Laboral, proveído del 26 de agosto de 2015, radicación 71692, AL4834-2015, MP. Dr. Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

“(…) Pues bien, es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandante, como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandado, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado. Así las cosas, el interés jurídico para recurrir constituye, sin más, el valor de las condenas que fueron confirmadas y adicionadas en segunda instancia”

Por tal motivo teniendo en cuenta las circunstancias específicas de lo discutido dentro del proceso se cuestiona la calificación del litisconsorcio, atendiendo que la relación propia que existe entre las demandantes y así mismo, lo probado dentro del proceso las liga de forma íntima en la resolución procesal incluso más allá de la simple voluntad de interponer una acción judicial dentro de un mismo hilo, puesto que en razón de sus actos en los hechos discutidos, su presencia procesal debe ser calificada de asistencia obligatoria sin que puedan desligarse la una de la otra. En efecto, dentro del proceso no solo se ha discutido la relación entre mi poderdante y las demandantes, sino también, se ha discutido con íntima determinación procesal, la relación entre las mismas demandantes y su incidencia en la

resolución de las pretensiones, por tal motivo es de consideración, que no se trata solo de un litisconsorcio facultativo, sino que es absolutamente necesaria la intervención de la Señora ANGELA MARIA FRANCO para resolver de fondo la contienda puesto que es imperativo para decidir uniformemente:

“Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..."

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea:

"... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..." (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...).

2.No contener la estimación todas las condenas: De otro lado, dentro de la estimación que hace el Tribunal solo se tiene en cuenta la estimación del posible valor de los títulos pensionales sin considerarse las otras condenas impuestas y su corrección financiera, al respecto debe tenerse en cuenta:

"En una conclusión de lo anterior, podríamos determinar que él a quo, realizo una determinación precisa de la normatividad y de la jurisprudencia, pero no tuvo en cuenta los elementos establecidos por la Corte Suprema de Justicia en Auto" Rad: 11001-02-03-000-2013-00021-00 donde expreso que la cuantía está subordinada a la apreciación económica de la relación sustancial decida en el fallo recurrido y para el momento en que se dicta tal pronunciamiento. Acometida dicha tarea, con vista en la decisión con la que culmino la primera instancia, es posible afirmar que, en virtud de la determinación adoptada al resolver la apelación interpuesta por las

demandas, el beneficio dejado de percibir, se le debe añadirse los intereses de mora certificados por la Superintendencia Financiera.”

Solicita, por tanto, se reponga la decisión, para conceder el recurso de casación frente a la señora ANGELA MARÍA FRANCO VANEGAS y en caso contrario, se conceda el recurso de queja.

Entra ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se anticipa de una vez que el recurso de reposición formulado por el apoderado de la señora MARTHA CECILIA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, no ha de prosperar, en razón a que fue presentado en forma extemporánea y por tanto no hay lugar a su trámite.

Al respecto el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, prevé:

Art. 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora. (Negrillas no son del texto)

En este caso la providencia que concedió parcialmente el recurso de casación fue proferida el 09 de junio de 2021 y notificada por estado electrónico el día 10 del mismo mes y año, el apoderado de la demandada, afectado con la misma, tenía dos (2) días hábiles para interponer el recurso de reposición, esto es viernes 11 y martes 15 de junio de 2021.

Sin embargo, la parte recurrente interpuso y sustentó el recurso de reposición, frente a la referida decisión, el día miércoles 16 de junio, es decir, el tercer día hábil luego de notificada por estados, cuando ya la oportunidad procesal para interponerlo había precluido, por lo anterior el recurso horizontal deviene en extemporáneo y no es procedente darle trámite a la solicitud. En consecuencia, será declarado inadmisibile.

Igual decisión se tomará respecto al recurso de queja, pues para su procedencia, debían concurrir los supuestos de que el de reposición se hubiese interpuesto oportunamente y que al resolverlo de fondo no hubiese prosperado. En consecuencia, tampoco hay lugar a conceder el recurso de queja.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en un caso análogo, al resolver un recurso de queja, en auto del 05 de febrero de 2014, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, expuso:

Ahora bien, el artículo 378 del CPC preceptúa que: «El recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso», luego el recurso de queja se encuentra supeditado a la rigurosa observancia de la sucesión de pasos establecidos por la ley pertinente, para que su formulación y desenvolvimiento sea en debida forma.

Lo anterior conlleva a que la interposición del recurso de reposición debe ser oportuna, esto es, dentro del término legal establecido en la legislación procesal del trabajo, del cual se ocupa el artículo 63 y expresamente determina que debe ser interpuesto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia motivo de inconformidad.

Esta precisa temática ya ha sido objeto de estudio por la Sala, cuando en decisión CSJ AL, 26 de julio de 2011, Rad. 51446, dijo que: «(...) En consecuencia, si la interposición del recurso de reposición se formula con posterioridad, es decir una vez vencidos los dos días, lógico es colegir que la decisión adversa adquirió firmeza y, por lo mismo, la imposibilidad de adelantar todo trámite posterior del recurso de queja».

En un caso análogo, esta Corporación, en CSJ AL, 5 de agosto de 2009, Rad. 40822, sostuvo que: «(...) se observa que el recurrente no se ciñó a los requisitos legales para poder dar trámite a la queja, si se tiene en cuenta que no interpuso en tiempo el recurso de reposición y por ende al negársele por extemporáneo, no había lugar a que el Tribunal ordenara la expedición de copia de la actuación».

En el caso concreto y tal como lo advirtió el Tribunal, el recurso de reposición no fue interpuesto de manera oportuna por el recurrente, pues a través de auto del 26 de julio de 2012 (fol. 454 a 457), notificado en estado del 1 de agosto de 2012, resolvió sobre la concesión del recurso de casación, lo que quiere decir que para que el recurso no hubiera sido extemporáneo, debió presentarse a más tardar el 3 de ese mismo mes y el escrito fue presentado, según informe secretarial, el 6 de agosto de 2012 (fol. 458).

A pesar de que el Tribunal advirtió la extemporaneidad ordenó la expedición de copias para interponer el recurso de queja, siendo que el referido recurso resultaba extemporáneo.

Conforme al recuento realizado, es indudable que no hay lugar a abordar el estudio del recurso de queja, por cuanto la serie concatenada de pasos que el recurrente debía cumplir fue inobservada cuando no formuló en tiempo el recurso de reposición contra el auto que había denegado el extraordinario de casación, adquiriendo por tanto firmeza.

Frente a tan claro, reiterado y pacífico criterio, no hace falta hacer otras consideraciones. Así las cosas, se declarará inadmisibile el recurso de reposición y no se concede el de queja.

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL,
del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de reposición y no se CONCEDE el de queja, interpuestos por el apoderado de la señora Martha Cecilia Martínez Gutiérrez como

propietaria del establecimiento de comercio Pre Exequiales El Sagrario, contra la providencia emitida por esta Sala el 09 de junio de 2021, que concedió parcialmente el recurso extraordinario de casación.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, conforme se anotó en providencia del 09 de junio de 2021.

TERCERO: Sin COSTAS.

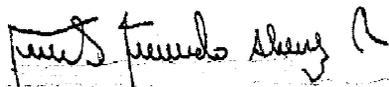
CUARTO: Lo resuelto se notificará por anotación en estado electrónico, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

(pasa a firmas; viene de la pag.7)


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Juan David Cano Quiceno
DEMANDADO : Agropecuaria San Fernando S.A.S.
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá
RADICADO ÚNICO : 05 030 31 89 001 2020 00087 01
RDO. INTERNO : SS-7920
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para la no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

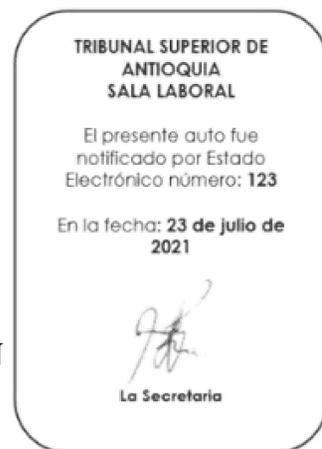
NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RV: URGENTE - NOTIFICACIÓN AUTO REQUIERE REQUISITO PREVIO ADMISIÓN DE TUTELA RDO 05000-00-05-000-2021-00028-00 M.P. DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellin
<seclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/07/2021 9:55

Para: Abogado Asesor Despacho 01 Sala Laboral Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellin
<abasdes01stributesuprant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Raquel Castrillón Arango <auxiliar.jurmed01@tiempos.co>

Enviado: viernes, 16 de julio de 2021 1:08 p. m.

Para: Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellin
<seclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Read: URGENTE - NOTIFICACIÓN AUTO REQUIERE REQUISITO PREVIO ADMISIÓN DE TUTELA RDO 05000-00-05-000-2021-00028-00 M.P. DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Your message

To:

Subject: Read: URGENTE - NOTIFICACIÓN AUTO REQUIERE REQUISITO PREVIO ADMISIÓN DE TUTELA RDO 05000-00-05-000-2021-00028-00 M.P. DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Sent: Friday, July 16, 2021 6:09:02 PM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

was read on Friday, July 16, 2021 6:08:57 PM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

INFORME SECRETARIAL

PROCESO: Acción de Tutela
ACCIONANTE: Raquel Castrillón Arango
ACCIONADO: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO: 05 000-22-05-000-2021-00028

Se informa que los días 19 y 21 de julio de 2021, se intentó entablar comunicación telefónica con la accionante señora RAQUEL CASTRILLON ARANGO, al número de celular 301-203-15-80 suministrado por ella en escrito de tutela, siendo infructuosa su localización por este medio.

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 22 de julio de 2021

Al realizar el estudio del escrito de tutela y sus anexos, dentro de la acción interpuesta por RAQUEL CASTRILLÓN ARANGO, -como auxiliar jurídica de la empresa TIEMPOS S.A.S. y como dependiente judicial en el proceso de Alejandra Trujillo Restrepo vs. Comercializadora Silver y Tiempos- contra JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, se evidencia que no dio cumplimiento al requerimiento que hizo el despacho el 16 de julio de los corrientes, al tenor de lo prescrito en el art. 10 del Decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos

fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

La demandante interpuso acción de tutela en calidad de auxiliar jurídica de la empresa TIEMPOS S.A., por lo cual se le pidió que aportara poder para tal fin o en su defecto que informara si interpuso la tutela en causa propia o representación de tercero y explicara las motivaciones de la agencia oficiosa, si las hubiere.

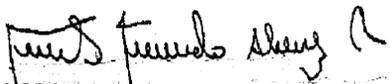
Si bien el artículo 17 no establece la falta de cumplimiento de estos requisitos de forma taxativa como elementos para rechazar la acción de tutela, se entiende que estos se constituyen en un presupuesto procesal indispensable para verificar si realmente la acción de tutela se interpone en pro de los intereses de aquella parte cuyo derecho se tiene por vulnerado. Así que, si no se acredita, tal presupuesto no puede ser verificado. Lo que conduce inevitablemente a rechazar la presente acción, como en efecto se hará, por cuanto no se acreditó el interés o legitimidad para actuar.

Notifíquese y cúmplase



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente



HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

